

CETYS UNIVERSIDAD
ESCUELA LIBRE DE DERECHO

LA REFORMA HACENDARIA DE 2014



Análisis de las reformas al Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Ley Federal de Derechos, Ley Aduanera, así como de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta

FAUZI HAMDAN AMAD

La reforma hacendaria de 2014

Fauzi Hamdan Amad

Análisis de las reformas al Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Ley Federal de Derechos, Ley Aduanera, así como de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta



HAMDAN, MANZANERO Y ASOCIADOS, S.C.
ABOGADOS



Directorio general

SISTEMA CETYS UNIVERSIDAD

Dr. Fernando León García
*Rector del Sistema
CETYS Universidad*

Dr. Alberto Gárate Rivera
Vicerrector Académico

C. P. Arturo Álvarez Soto
Vicerrector Administrativo

Dr. Jorge Rocha Yáñez
Vicerrector de Operación

Dra. Cecilia Osuna Lever
*Directora del Colegio de Ciencias
Sociales y Humanidades*

Dr. Jorge Ortega Acevedo
*Coordinador
del Programa Editorial*

ESCUELA LIBRE DE DERECHO

Fauzi Hamdan Amad
Rector

Francisco José Simón Conejos
Pascual Alberto Orozco Garibay

Luis Díaz Mirón Álvarez

José Ángel Villalobos Magaña

Rafael Anzures Uribe

Junta Directiva

José Manuel Villalpando
Secretario Académico

Renata L. Sandoval
Secretaría de Administración

Mayra Müggenburg Camil
Directora de Posgrado

Manuel Alejandro Munive Páez
*Director del Centro de Investigación
e Informática Jurídica*

EDITORIAL CETYS

La reforma hacendaria de 2014

D. R. © Fauzi Hamdan Amad, 2014

D. R. © Ediciones Cety's, Instituto Educativo del Noroeste, A. C.,
Calzada Cety's, Colonia Rivera s/n, Mexicali, Baja California,
C. P. 22159. Tel. (686) 557-3700.
www.cetys.mx

Primera edición, 2014

ISBN en trámite. Ejemplar de cortesía.

Coordinación editorial: Jorge Ortega Acevedo
Diseño de interiores y corrección: Néstor de J. Robles Gutiérrez
Diseño de forro: Rosa María Espinoza
Imágenes de la adenda fotográfica: Cortesía Comunicación Cety's

Impreso en México / Printed in México

CONTENIDO

Prólogo.....	7
---------------------	----------

Basilio A. Martínez Villa

Diagnóstico de la reforma hacendaria para 2014.....	25
--	-----------

La reforma hacendaria de 2014

I. Código Fiscal de la Federación.....	29
II. Ley del Impuesto al Valor Agregado ..	41
III. Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.....	48
IV. Ley Federal de Derechos.....	56
V. Ley Aduanera.....	68
VI. Nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta	73

Anexo. Régimen opcional para micro, medianas y pequeñas empresas.....	93
--	-----------

Adenda fotográfica	113
---------------------------------	------------

Prólogo

El presente libro inaugura los textos especializados en materia jurídica de nuestra Institución Académica. Es el resultado de algunos encuentros y conversaciones entre los Rectores y Directivos de CETYS Universidad, así como los propios de la Escuela Libre de Derecho. Específicamente de un par de reuniones formales y una serie de conversaciones significativas para abordar los detalles finos del instrumento que sustenta éstas acciones académicas.

La primera tuvo lugar a principios de noviembre del año pasado; en la Ciudad de México, en la Oficina de la Rectoría de la Escuela Libre de Derecho. En ella participamos: Fauzi Hamdan Amad, autor de esta obra, y Rector de la Escuela Libre de Derecho; el Secretario Académico de la misma, José Manuel Villalpando; Renata L. Sandoval, Secretaria Administrativa de la Escuela, y Manuel A. Munive Páez, Director de Informática e Investigación Jurídica de la Libre de Derecho. Por parte de CETYS Universidad, encabezó y atendió esa reunión nuestro

Rector, Fernando León García; María Luisa Walther Cuevas, Coordinadora de la Maestría en Derecho Corporativo Internacional de nuestra universidad, y un servidor.

Después de la auto presentación e intercambio de publicaciones: *Cien temporadas de lluvia*, de la fina pluma de Manuel Villalpando –obra conmemorativa de los 100 años de vida de la Escuela Libre de Derecho– y *Evaluación sobre Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en Baja California*, del Centro de Investigación en Humanismo y Educación, adscrito al Colegio de Ciencias Sociales y Humanidades de CETYS Universidad; siguió una amena charla, en donde nuestros respectivos rectores intercambiaron puntos de vista, así como diversas opiniones sobre los retos para la Educación Superior en el entorno contemporáneo; específicamente, sobre la formación de los futuros abogados.

También abordaron lo relativo a la oportunidad de realizar alianzas estratégicas de mutuo beneficio en ese contexto, a fin de elevar la calidad profesional de nuestros egresados. Al cabo de hora y media de análisis de escenarios y acciones, se lograron sentar las bases para la firma del convenio entre ambas instituciones.

Posteriormente, el 24 de enero de 2014, con sede en CETYS Universidad campus Tijuana, se llevó a cabo una Conferencia Magistral en

Materia de Reformas Legislativas Estructurales, por parte de Fauzi Hamdan Amad, dirigida al foro de Profesionales del Derecho en la Ciudad de Tijuana; acto seguido, se celebró la firma del Convenio de Colaboración e Intercambio Académico entre la Escuela Libre de Derecho y CETYS Universidad. Instrumento suscrito por ambos rectores y sus respectivos testigos.

Así, a partir del semestre 2014-1; la Escuela Libre de Derecho y CETYS Universidad han realizado una serie de actividades en coordinación y coparticipación, como lo son: Talleres Jurídicos Especializados para Mexicali y Tijuana; conferencias magistrales sobre temas de relevancia normativa; Módulos para la Maestría en Derecho Corporativo Internacional y; ahora, la coedición del libro que tiene en sus manos.

La obra de Fauzi es un ejemplo tangible de ese esfuerzo conjunto, producto de la generosidad del Rector de la Escuela Libre de Derecho al compartirlo con CETYS Universidad; así como de la visión estratégica de Fernando León y la amable gestión de Ma. Luisa Walther para obtener la copia y autorización para publicar el texto que nos ocupa. Sin dejar de destacar que por su tema resulta más que oportuna su aparición.

Los contenidos de la obra se corresponden con el apartado relativo al análisis, que en su Conferencia Magistral, Fauzi dedicó a la reforma Hacendaria en México, vigente a partir del

1de enero de 2014, misma que al día de hoy ha sido objeto de sendas acciones de inconstitucionalidad por parte de minorías legislativas, en lo relativo a la Homologación del IVA en la zona fronteriza, el régimen de pequeños contribuyentes; así como de sus respectivas resoluciones por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparos colectivos –pendientes de resolución a la fecha– y al menos tres modificaciones a la miscelánea fiscal 2014.

De esta manera –como se indicó al inicio– se inaugura la colección de textos jurídicos especializados de la Escuela de Derecho del Sistema CETYS Universidad; por lo que es motivo de gran satisfacción iniciar con una obra autoría de un especialista en la materia como lo es Fauzi Hamdan Amad, Rector de la Escuela Libre de Derecho; postulante por demás exitoso en Materia Administrativa y autor fecundo.

El tema hacendario-tributario es un tema esencial, no sólo en un esquema normativo, sino como herramienta para generar condiciones adecuadas para impulsar el desarrollo económico de un sistema político, financiero y social. Es decir, para lo que John Rawls en otro contexto, denominase: “La estructura básica de la sociedad” (1971).

El acierto con que Fauzi señala las características y áreas de oportunidad que en su conjunto la reforma fiscal posee, es notable.

Iniciando con un diagnóstico de la reforma hacendaria 2014, para posteriormente transitar a la descripción detallada de las modificaciones al Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Ley Federal de Derechos, Ley Aduanera y Ley del Impuesto sobre la Renta. Haciendo necesaria la reflexión, parafraseando al autor, al haberse perdido –de nuevo– la oportunidad de dotar a nuestro país con una reforma hacendaria que incentive la inversión y el crecimiento económico.

El autor, en un excelente manejo de la ironía como estrategia retórica, abre su texto con una cita de Jean-Baptiste Colbert por demás oportuna y de la cual sólo comparto un fragmento: “El oficio de cobrar impuestos consiste en el arte de desplumar un ganso [...] el hecho de que el pájaro se queje del despojo es un mal menor. El verdadero problema es [...]” (Hamdan).

Los contenidos de este libro, de carácter analítico y descriptivo preponderantemente, facilitan el entendimiento de las modificaciones a las leyes tributarias de carácter secundario de las que se ocupan.

Las tres tesis esenciales en Fauzi son:

1) La propuesta hacendaria analizada, no necesariamente se verá reflejada en mayor crecimiento económico para 2014.

2) El Régimen de Pequeños Contribuyen-

tes puede ser adecuado para mejorarlo, sin necesidad de su eliminación.

3) Las reformas en su totalidad son eminentemente recaudatorias.

Es pertinente entonces incorporar una serie de consideraciones que son necesarias para clarificar la afirmación hecha con antelación relativa a la oportunidad perdida.

Álvaro Rodríguez Bereijo, jurista español quien ha sido Presidente del Tribunal Constitucional Español entre 1995 y 1998, ha escrito al referirse a los principios de la imposición en la jurisprudencia constitucional, que existe la llamada "Constitución financiera" o "Constitución fiscal"; así, expresa:

una configuración de la Hacienda Pública como un instrumento de transformación y emancipación económica y social[...] a través de los programas de ingresos y gastos públicos [...] comprometidos en la consecución de un orden social más igualitario y más justo (1998, p. 593).

Manifiesta también que la función de los tributos en un Estado moderno y democrático, no debe ser "únicamente" financiar los servicios públicos o el aparato estatal; sino también la redistribución de la riqueza en el ámbito de la comunidad. Lo que significa que cualquier medida impositiva está estrechamente vincu-

lada al gasto público; otorgando así, tanto al Derecho financiero como al Derecho Tributario, un carácter redistributivo.

Partiendo de dicha premisa y apoyada en los diversos preceptos constitucionales de nuestra carta magna mexicana; encontramos también, similitudes que refuerzan dicha perspectiva, así en el artículo 25, establece en la *parte conducente*:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos (CPEUM, 1917).

Por su parte, el artículo 26 establece que: “El Estado organizará **un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía**” (CPEUM, 1917).

El artículo 31 contiene los principios de proporcionalidad y equidad, al establecer como obligaciones de los mexicanos entre otras: “**IV. Contribuir para los gastos públi-**

cos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes” (CPEUM, 1917).

No se puede concebir un ordenamiento de carácter tributario sólo desde una perspectiva recaudatoria o meramente desde un –por citar a alguna integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)– “aspecto estricto de la técnica fiscal en materia de equidad tributaria” (Pleno SCJN, 2014); toda vez que hacerlo así implica acotar en exceso la perspectiva del análisis del Derecho o de la “Constitución financiera” o “Constitución fiscal” a aspectos de estricta técnica fiscal, renunciando a todos aquellos aspectos que la propia Corte Suprema ha denominado “extra fiscales”.

Si bien es cierto que desde una perspectiva de estricta técnica fiscal, se ha encontrado una serie de argumentos para reforzar la “razonabilidad” sobre la constitucionalidad de la reforma; también lo es que a diferencia de lo planteado por la SCJN, al discutir el proyecto de resolución sobre el expediente de las Acciones de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014, el pasado mes de agosto de 2014, acorde a lo manifestado por el Ministro Pérez Dayán, el primer día de sesión:

independientemente de lo convincente que

para la teoría económica pudieran resultar las explicaciones que en el proyecto se dan sobre la base del consumo, el perfil del consumidor y la política de precios, **ninguno de ellos me hace entender derrotadas las razones que en su momento, tanto la Legislatura como el Ejecutivo, les llevaron a un IVA diferenciado y que esta Suprema Corte consideró propio y respetuoso del principio de equidad tributaria** (Pleno SCJN, 2014).

Mostrando con ello una postura sobre la necesidad de argumentar y demostrar porque la realidad de hoy, es decir 2014, es cualitativamente distinta a la de años previos. En el otro extremo del péndulo, considerar como lo sostuviera el Ministro González Salas al afirmar:

esos argumentos fueron derrotados en el ámbito democrático del poder legislativo. Nosotros, ¿podemos? o ¿debemos entrar al análisis de ese tipo de circunstancias, para pronunciarnos si económicamente, si socialmente, etc., lo que se está planteando es una decisión equivocada? Yo creo que esto le corresponde [...] directamente al poder legislativo [...] **el poder legislativo deberá responder en el país y ante esas zonas en donde se están viendo afectadas por la decisión, de la que tomó el poder legislativo [...] nosotros debemos ser**

prudentes (Pleno SCJN, 2014).

Es significativo y llama la atención una perspectiva como la señalada; la cual implicaría renunciar al reconocimiento de la naturaleza de un instrumento jurídico que tiene por objeto la protección de las minorías parlamentarias y cuyos argumentos pueden ser sustancialmente adecuados, pero formalmente insuficientes.

La realidad, como referente necesario para justificar el ordenamiento constitucional y normativo de un sistema, es esencial.

Fauzi Hamdan lo dice al iniciar su diagnóstico: “para 2014 se refleja la imposibilidad de llevar a cabo una eficiente y equitativa reforma hacendaria, que permitiera crear un sistema fiscal sencillo, simple y justo que estimulara la inversión productiva”.

En ese sentido, es pertinente acudir a criterios externos al sistema mexicano que ejercen influencia sobre éste. La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), en su estudio económico sobre México publicado en mayo de 2013, señaló la debilidad del sistema fiscal mexicano al considerar que se fundamenta en una base impositiva estrecha, así como en una debilidad en los ingresos fiscales en término relativos en relación a otros países.

La OCDE generó una serie de recomendacio-

nes para modificar “el IVA en una futura Reforma Fiscal en México, proponiendo la eliminación de la tasa reducida del 11% y la exención de pago del impuesto en la importación efectuada por entidades que aplican el régimen especial de la industria maquiladora” (Ricart, 2013, p. 1).

Sin embargo, con los criterios propuestos en la reforma hacendaria 2014, no se amplía la base de contribuyentes propiamente; sino que, en palabras del autor, se siguen “recaudando impuestos a los mismos contribuyentes cautivos” (Hamdan).

En palabras de un notable fiscalista bajacaliforniano:

Es una reforma de control y recaudatoria. La mayoría de las personas se centran en su crítica en el aumento de las tasas impositivas como lo es el incremento de la tasa de IVA en la frontera del 11 al 16% y el hecho de gravar algunos productos con este impuesto que no estaban gravados, o en el aumento en la tasa del ISR que en algunos casos llegara hasta el 40% [en] consecuencia que todos los mexicanos paguemos más contribuciones en el 2014, **lo más importante son todas las medidas de control que ya tiene la autoridad para la fiscalización de los contribuyentes** (Dávila, 2014).

Cuando en su momento se presentó la ini-

ciativa de reformas en materia fiscal por parte del ejecutivo para su discusión, se alegó en el tema de impuestos indirectos, "fraude carrusel" en las cadenas de suministro implementadas por las empresas de la industria maquiladora que siguen a la importación temporal.

Pero ahora, la eliminación de la tasa preferencial del IVA de 11 por ciento aplicable a las operaciones de la zona fronteriza, simultánea en su aplicación con la eliminación de la exención a las importaciones temporales de este tipo de entidades, genera un doble impacto impositivo en el productor.

Además de lo anterior, habría que indicar cómo la eliminación de la exención del IVA y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) en las importaciones temporales a empresas acogidas a programas para apoyo de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Immex), para productos que se retornan al extranjero una vez procesados o transformados; tiene también un impacto negativo.

Aun cuando algunos afirman que el Sistema de Administración Tributaria (SAT) va a conceder un régimen desde un punto de vista económico muy similar a la exención antes aplicable en ambos impuestos indirectos, lo hará sólo a las entidades que insten un procedimiento de certificación establecido por el propio SAT

o bien garanticen con una fianza el interés fiscal derivado de las importaciones.

La complejidad del impacto real que la reforma hacendaria está teniendo en diferentes sectores de la producción nacional –especialmente en la frontera norte– así como la renuncia a aquellos instrumentos técnicos que pueden enriquecer el análisis sobre la equidad y proporcionalidad de los tributos, y la falta de incorporación de un criterio de correspondencia entre la política recaudatoria y el fomento de la competitividad, del crecimiento económico y el empleo, son factores que muestran la realidad en este momento. Me hacen recordar una distinción doctrinal presentada en materia fiscal en la década de los ochenta, por el Maestro Johnson Okhuysen: “Equilibrio entre presión fiscal y justicia fiscal”, referido al sistema tributario mexicano.

Veamos brevemente el razonamiento complementario de los Ministros Cossío Villegas y Gutiérrez Ortiz Mena, sobre la naturaleza jurídica del Impuesto al Valor Agregado, dice Cossío:

amparo en revisión 1844/2004 [...] al caso del impuesto al valor agregado se aprecia que **el contribuyente de iure causa el gravamen**, por ejemplo al enajenar un determinado bien; sin embargo, **por mandato legal el impuesto es trasladado al cliente del causante, con-**

tribuyente de facto, quien finalmente desembolsa [...] por tratarse del sujeto incidido [...] **el Impuesto al Valor Agregado no grava directamente el movimiento de riqueza que corresponde a la operación.** Caso en el cual se debería atender a la afectación patrimonial positiva para el vendedor contribuyente de *iure*, sino que **dicho gravamen atiende al patrimonio que soporta la operación el del consumidor contribuyente de facto, de tal manera que sin conocer su dimensión exacta, ni cuantificarlo positivamente,** el legislador considera que si dicho patrimonio es suficiente para soportar el consumo entonces también es suficiente para pagar el impuesto (Pleno SCJN, 2014).

Por su parte, dice el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena:

resulta necesario atender al impuesto causado y trasladado por el contribuyente a sus clientes, [...] al impuesto acreditable trasladado por los proveedores al causante; es decir, el mecanismo de acreditamiento es donde se encuentra el análisis de equidad y proporcionalidad y principalmente a la figura jurídica del acreditamiento, [...] **tiene como efecto que el contribuyente efectúe una aportación a los gastos públicos –no el consumidor– que equivale**

precisamente al valor que agrega a los procesos de producción y distribución de satisfactores –no consumo– (Pleno SCJN, 2014).

Me quedo con dos apartados solamente: “sin conocer su dimensión exacta, ni cuantificarlo positivamente [...] que el contribuyente efectúe una aportación a los gastos públicos [...] valor que agrega a los procesos de producción y distribución de satisfactores”.

De acuerdo. Desde una perspectiva eminentemente argumentativa, allí está la justificación racional para la creación o modificación de un tributo como el del Valor Agregado; pero qué sucede con la determinación del impacto, o con la cuantificación para la proporcionalidad de dicho tributo.

La razonabilidad retórica o argumentativa no es suficiente; la corte lo reconoce en la discusión del considerando quinto y sexto del proyecto referido, reitero: “sin conocer su dimensión exacta [...] el contribuyente efectúe una aportación a los gastos públicos”. Remito nuevamente al apartado inicial de esta reflexión, sobre la Constitución financiera o fiscal: “una configuración de la Hacienda Pública como un instrumento de transformación y emancipación económica y social [...] a través de los programas de ingresos y gastos públicos” (Rodríguez, 1998, p. 593).

Por ello me parece necesario empezar a incorporar a la reflexión la viabilidad de herramientas técnicas efectivas que fortalezcan y contribuyan a fortalecer el análisis de instituciones como la tributaria, dentro del espectro normativo –pero ello será materia de otro texto– herramientas como el Análisis Económico del Derecho para efectos de tributación, las cuáles parten de un referente esencial:

El hecho de gravar una actividad crea un incentivo para sustituirla por otra actividad que esté menos gravada. Presumiblemente, sin embargo, los individuos en cuestión están más productivamente empleados en la primera actividad porque de otro modo el establecimiento de un impuesto no habría sido necesario para inducirlos a cambiarse a la segunda actividad. Por lo tanto el impuesto ha reducido la eficiencia con la que se están empleando los recursos. La ineficiencia podría haberse evitado, o por lo menos disminuido, sin pérdida de recaudaciones, si **el impuesto se hubiese diseñado para minimizar los efectos de sustitución** (Posner, 2007, p. 745).

Ello quiere decir que, de no generarse adecuada, proporcional y equitativamente un tributo, aunque razonablemente se argumente que es para combatir la evasión o la informa-

lidad, quizá se están sentando las bases para favorecerla.

A partir de una premisa similar, el autor nos comparte su propuesta de Iniciativa para un “Régimen Opcional para Actividades Empresariales”. En ella señala: “Promover el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas [...] obligación de contenido social que tiene el Estado, ya que a través de ellas se promueve el autoempleo de miles de mexicanos, creando un círculo virtuoso en la actividad económica” (Hamdan, Anexo).

Finalmente me permito comentar que el análisis hecho por Fauzi Hamdan Amad, en éste opúsculo, por citar sus propias palabras: “La mayoría de las reformas aprobadas tienen un carácter eminentemente recaudatorio”.

Les invito a que lean con detalle esta obra altamente ilustrativa de los componentes de la Reforma Hacendaria de 2014 en nuestro país. Agradezco la generosidad de la Escuela Libre de Derecho al permitirnos coeditar; mi reconocimiento y beneplácito al poder conocer a fondo el planteamiento de Fauzi Hamdan Amad.

BASILIO A. MARTÍNEZ VILLA
Director de la Escuela de Derecho
de CETYS Universidad

Mexicali, verano de 2014

Referencias

- CPEUM.** (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Recuperada de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
- Dávila, J.** (2014). Comentarios a la Reforma Fiscal. Correspondencia personal. Inédito.
- Jonhson, E.** (1984). Equilibrio entre presión fiscal y justicia fiscal. México: Universidad Anahuac, Escuela de Derecho.
- Pleno, SCJN,** (2014) Acciones de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014. Versión estenográfica 3 sesiones del mes de Agosto. Elaboración propia. Sesión del martes 12, jueves 14 y 21 de agosto de 2014.
- Posner, R.** (2007). El análisis económico del derecho. México: Fondo de Cultura Económica.
- Ricart, J.** (2014). La Reforma Fiscal en materia de impuestos indirectos: Impacto en la industria maquiladora. México: kpmg. Recuperado de http://www.kpmg.com/MX/es/PublishingImages/E-mails-externos/2014/Boletin_Maquila/Boletin_reforma_fiscal_Imp_Ind.pdf
- Rodríguez, A.** (1998). Los principios de la imposición en la jurisprudencia constitucional española. Civitas 100, 593-626.

Diagnóstico de la reforma hacendaria para 2014

El oficio de cobrar impuestos consiste en el arte de desplumar a un ganso con el menor número de graznidos. El hecho que el pájaro se queje del despojo es un mal menor. El verdadero problema es cuando se mata al ganso durante la operación de desplumado.

Jean-Baptiste Colbert

Ministro de Finanzas de la Francia Imperial

Nuevamente para 2014 se refleja la imposibilidad de llevar a cabo una eficiente y equitativa reforma hacendaria, que permitiera crear un sistema fiscal sencillo, simple y justo que estimulara la inversión productiva; que ampliara la base de contribuyentes; que generara mayores ingresos tributarios, y no mediante aumento de las tasas impositivas o la creación de nue-

vos impuestos, sino estableciendo un sistema simplificado con bajas tasas impositivas con un mínimo de deducciones; eliminando real y auténticamente los privilegios fiscales, como la "tasa cero" en alimentos y medicinas, fijando sólo una tasa de control de tres por ciento, y fomentar, entre otras medidas, un auténtico federalismo fiscal.

Por el contrario, la mayoría de las reformas aprobadas tienen un carácter eminentemente recaudatorio que propicia la reducción en la creación de empleos, reducen la inversión y provocará que nuestro país deje de ser atractivo para la inversión extranjera directa.

En efecto, con la reforma hacendaria se seguirán recaudando impuestos a los mismos contribuyentes cautivos, dejando a un lado, una vez más, a la economía informal. Inclusive, la economía informal se volverá más atractiva, por la simple y sencilla razón de que no sólo se aprobaron aumentos en las tasas impositivas, sino que se crearon nuevos impuestos que inhiben la inversión, el empleo y el crecimiento. A manera de ejemplo, en materia de Impuesto al Valor Agregado, se incorpora a la comida y a la venta de mascotas; al chicle o goma de mascar, al transporte terrestre foráneo, se homologa el IVA en las fronteras, etcétera. Por lo que hace al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, se gravan los refrescos y bebidas azuca-

radas, a los alimentos de alto contenido calórico, se incorporan impuestos ambientales en la enajenación e importación de combustibles fósiles y de plaguicidas, etcétera. En materia de Derechos, se encuentran los derechos de cobro minero, los de cobro por el espectro radioelétrico, cobro por el uso de aguas nacionales, etcétera.

Por otro lado, supuestamente con la intención de que la economía informal transite a la formalidad con el señuelo del seguro de desempleo, es una auténtica falacia, pues México no requiere de un seguro de desempleo, sino la creación de más empleos, para lo cual es necesario un mayor nivel de inversión, pues en un país como el nuestro en donde hay más trabajadores informales que formales, se incrementarán más rápido los inscritos en dicho seguro que los nuevos empleos que puedan generarse, y que con sus impuestos pagarán precisamente el seguro de desempleo, provocando un altísimo riesgo de crear un déficit fiscal difícil de cubrir.

Al respecto, la Curva de Laffer demuestra que un aumento de impuestos no implica un incremento equivalente en la recaudación, puesto que llega el momento en que a mayores impuestos menor recaudación, porque tal y como se señaló anteriormente, la economía informal se vuelve más atractiva, propiciando la elusión y evasión fiscal. En otras palabras, la Curva de

Laffer establece que al llegar a un punto determinado, provoca que reducir las tasas impositivas genera mayor recaudación.

Si bien es cierto que un aumento de impuestos puede ayudar a un Gobierno a tener un mayor flujo de recursos en el corto plazo, a mediano y largo plazo lo que ocasionará es menos empleos, reducción de la actividad económica, bajo crecimiento y, por lo tanto, una menor recaudación fiscal.

En síntesis, la reforma hacendaria es evidentemente recaudatoria, y que a pesar de que prácticamente todos los sectores de la economía del país expresaron abiertamente su oposición, manifestando fundadamente las razones de su rechazo, el Congreso de la Unión la aprobó poniendo en riesgo el crecimiento económico de nuestro país.

Para paliar y atenuar los efectos nocivos de esta reforma hacendaria, se adjunta como anexo, el Régimen Opcional para las micro, pequeñas y medianas empresas.

I. Código Fiscal de la Federación

1. Se incorpora como domicilio fiscal el señalado por los particulares como usuarios de las entidades financieras o de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. Este supuesto deberá ser tomado como última opción, en los casos de que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, o bien no hayan sido localizados en los mismos. (Artículo 10)
2. Se establece que a través de Reglas de Carácter General, se señalen los casos en que una persona física pueda tramitar su Firma Electrónica Avanzada mediante algún apoderado o representante legal, cuando sea materialmente imposible la actuación directa de los contribuyentes interesados. (Artículo 17-D)
3. Se amplían los supuestos en los que la autoridad fiscal está facultada para dejar sin efectos los certificados de sellos o firmas digitales, en los casos de que se lesionen

los intereses del Fisco Federal, incorporando entre otros supuestos, el que los contribuyentes, al ser objeto del ejercicio de facultades de comprobación, desaparezcan o bien no pongan a disposición de la autoridad fiscal su contabilidad; utilicen comprobantes fiscales para amparar probables operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas; omitan en un mismo ejercicio fiscal, la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, o desaparezcan del domicilio durante el procedimiento administrativo de ejecución.

No obstante lo anterior, se establece un procedimiento por virtud del cual el contribuyente puede realizar la aclaración correspondiente ante la autoridad fiscal, en la que demuestre fehacientemente que dejó de encontrarse en los supuestos por los que fue sancionado, caso en el cual se generará de inmediato un nuevo certificado para continuar con la emisión de comprobantes fiscales. (Artículo 17-H)

4. Se crea un sistema de comunicación electrónico denominado "Buzón Tributario", el cual permitirá una comunicación inmediata entre los contribuyentes y las autoridades fiscales a través de la notificación

de diversos documentos y actos administrativos.

Se establece que las personas físicas y morales que tengan asignado un Buzón Tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el SAT mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante Reglas de Carácter General. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste. (Artículo 17-K)

En relación con lo anterior, se establece como delito fiscal el hecho de que se modifique o destruya, o provoque la pérdida de la información que contenga dicho buzón, o bien, ingrese de manera no autorizada a dicho sistema, con el objeto de obtener información de terceros para uso indebido del mismo. (Artículo 110, Fracción IV)

En disposición transitoria se establece la necesidad de otorgar cierta gradualidad en la implementación del Buzón Tributario, para entrar en vigor el 30 de junio de 2014, solamente para las personas morales. Para las personas físicas aplicará a partir del 1 de enero de 2015.

5. Se incorporan las tarjetas de crédito y de débito como un medio adicional de pago de las contribuciones, con el objeto de disminuir el uso del efectivo. (Artículo 20)
6. Los requerimientos en materia de devoluciones se realizarán mediante documento digital, notificando al contribuyente a través del Buzón Tributario. (Artículo 22)
7. Se precisa en materia de responsabilidad solidaria de socios o accionistas, que se actualizará su responsabilidad en los casos de que se trate de socios que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, calculando su responsabilidad multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa, definiéndose en el propio Código Fiscal de la Federación lo que se entiende por tener el control efectivo de la sociedad. (Artículo 26, Fracción X)

Se incorpora a los albaceas o representantes de una sucesión, como responsables solidarios por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo. (Artículo 26, Fracción XVIII)

8. Se establece que las personas morales y físicas que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, están obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, se otorga facultad a la autoridad de generar la clave del Registro Federal de Contribuyentes, con base en la información de la Clave Única del Registro de Población de los contribuyentes. (Artículo 33, Fracción III)

9. Únicamente se utilizará el comprobante fiscal digital por internet. Asimismo, se faculta a la autoridad para autorizar a proveedores la posibilidad de llevar a cabo la certificación de comprobantes fiscales, estableciéndose los requisitos y procedimientos respectivos, así como la facultad de la autoridad para revocar las autorizaciones que hubiere otorgado ante incumplimientos o irregularidades. (Artículo 29)
10. Se establece que la información que las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo proporcionen al SAT o a la CNBV, queda excluida del secreto bancario. (Artículo 32-B, Fracción IV)

11. En materia de aseguramiento de bienes debe existir un estricto orden de prelación para la aplicación de las medidas de apremio. En cuanto al aseguramiento precautorio no puede aplicarse por una cantidad mayor a la determinación provisional, estableciéndose la posibilidad de que se restituya a los contribuyentes en su derecho y estableciendo plazos expeditos para que la CNBV, CNSF o la Consar, según proceda, o bien la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, realicen el levantamiento de dicha medida de apremio. (Artículos 40 y 40-A)

12. Se implementa un esquema de fiscalización electrónica, por virtud del cual la autoridad notificará, requerirá y recibirá la documentación e información del contribuyente y, asimismo, efectuará la revisión y notificará el resultado, todo ello por medio del Buzón Tributario. (Artículo 42, Fracción IX)

13. Se mantiene la figura del dictamen fiscal, con el carácter de opcional, respecto de las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$100'000,000.00 M.N., o que el valor de su activo determinado en los términos de las Reglas de Carácter

General que al efecto emita el SAT, sea superior a \$79'000,000.00 M.N., o que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior. (Artículo 32-A)

14. Se establece la facultad de la autoridad fiscal para autorizar el pago a plazos de contribuciones omitidas, en condiciones distintas a las previstas en el Código Fiscal de la Federación, para lo cual se requiere presentar una solicitud cuando los contribuyentes deseen corregir su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación, de acuerdo con sus posibilidades de pago y a partir de elementos objetivos de valoración por parte de la autoridad. (Artículo 66)

15. Se establece que la autoridad fiscal pueda publicar en su página de internet el nombre, denominación o razón social y la clave del Registro Federal de Contribuyentes, de aquellos contribuyentes que se encuentren en algunos de los siguientes supuestos:
 - a) que tengan a su cargo créditos fiscales firmes;
 - b) que tengan créditos fiscales exigibles y que no se encuentren pagados o garantizados;
 - c) que aún estando inscritos en el RFC, se encuentren como no localizados;

d) que haya recaído sobre el contribuyente una sentencia condenadora ejecutoriada respecto a la comisión de un delito fiscal; e) que se haya cancelado un crédito fiscal por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios o, que se les hubieren condonado algún crédito fiscal. (Artículo 69)

16. Se establece un procedimiento dirigido a sancionar y neutralizar el tráfico de comprobantes fiscales, sancionándose a quienes los adquieran, vendan o coloquen y de alguna manera se beneficien de este tipo de actividad ilegal, para lo cual se otorga previamente a dichos contribuyentes la garantía de audiencia, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente. (Artículos 66-B y 113, Fracción III)
17. Se establece como un medio alternativo para el cumplimiento de obligaciones fiscales, la figura de acuerdos conclusivos, respecto de los cuales se tramiten con la intervención de la Prodecon, la cual tendrá el papel de intermediario para un mejor acuerdo entre la autoridad y el contribuyente. (Artículos 69-C al 69-H)
18. Se faculta a la autoridad para condonar hasta 100 por ciento las multas por infrac-

ción a las disposiciones fiscales y aduaneras, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual el SAT, mediante Reglas de Carácter General, establecerá los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada. (Artículo 74)

19. Se otorgan facultades a las autoridades fiscales para efectuar visitas domiciliarias que tengan como finalidad la de verificar que las cajetillas de cigarros contengan impreso el código de seguridad, así como establecer la infracción que proceda, y en su caso, clausurar el establecimiento en aquellos casos en que se determine la reincidencia, con pleno respeto al derecho de audiencia. (Artículos 86-G y 86-H)
20. Se reforman las disposiciones que rigen el procedimiento administrativo de ejecución, reduciendo los tiempos de las actuaciones dentro de las etapas de requerimiento de pago, embargo y remate de bienes. (Artículo 143)
21. Se reduce el plazo para la presentación del recurso de revocación, de 45 a 30 días. (Artículo 121)

22. Se elimina el plazo de cinco meses para garantizar los créditos fiscales cuando los contribuyentes interpongan recurso de revocación, hasta en tanto se resuelva dicho medio de defensa y, en su caso, posterior a ello, se contará con un plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución para cubrir o garantizar el crédito fiscal. (Artículo 144)
23. En materia de embargo precautorio, se precisan los supuestos de procedencia, como lo son la desocupación del domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva; se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes; cuando existan créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee. Asimismo, se establece la prelación a que debe sujetarse la autoridad para llevar a cabo el embargo precautorio, en el siguiente orden: bienes inmuebles; acciones, bonos, cupones vencidos y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro; derechos

de autor, patentes de invención, diseños industriales, marcas, etcétera; obras artísticas, colecciones científicas, joyas, armas, antigüedades, etcétera; dinero y metales preciosos; depósitos bancarios, cuentas de ahorro o inversión asociados a seguros de vida, con excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia; los bienes muebles no comprendidos con anterioridad y, finalmente, la negociación del contribuyente. (Artículo 145)

24. Por lo que hace al embargo de depósitos o seguros e inversiones y valores, procederá únicamente por el importe del crédito fiscal y sus accesorios, estableciéndose un procedimiento mediante el cual se llevará a cabo dicho embargo ante las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo, determinando los plazos para notificar lo conducente al SAT y al contribuyente, así como para liberar los recursos embargados en exceso. (Artículo 145, Fracción IV)

25. Se mantiene como regla general que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser le-

galmente exigido. Sin embargo, se incorpora un párrafo para establecer que para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando éste se haya interrumpido, podrá exceder de 10 años. En dicho plazo no se computarán los períodos en los que se encontraba suspendido por las causas que el propio Artículo 146 del Código Fiscal de la Federación establece. (Artículo 146)

II. Ley del Impuesto al Valor Agregado

1. Se deroga el Artículo 2, para eliminar el tratamiento preferencial de la tasa de 11 por ciento, aplicable en las operaciones realizadas por los residentes de la región fronteriza.
2. Será sujeto del impuesto el transporte terrestre foráneo, y se mantiene la exención únicamente al transporte público terrestre de personas, prestado exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o zonas metropolitanas. (Artículo 15, Fracción V)
3. Se elimina la exención en las importaciones temporales de mercancías, para el efecto de que se pague el IVA en la introducción de bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ens-

amble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y de recinto fiscalizado estratégico. (Artículos 24, Fracción I y 25, Fracción I)

No obstante lo anterior, quienes introduzcan los bienes a dichos regímenes aduaneros, pueden obtener una certificación por parte del SAT, cuando reúnan los requisitos que mediante Reglas de Carácter General emita el propio SAT y que permitan un adecuado control de las operaciones correspondientes. Dicha certificación permitirá a las empresas contar con un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente a 100 por ciento del IVA que deba pagarse por la importación temporal, el cual se podrá acreditar contra el IVA que deba pagarse por las citadas actividades. Con esta medida se evita a las empresas que cuenten con dicha certificación, el efecto financiero de pagar el IVA y esperar a recuperarlo posteriormente mediante el acreditamiento y, en su caso, la devolución. (Artículo 28-A)

La certificación tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada cuando se acredite que continúan cumpliendo con los requisitos para su certificación. Se difiere hasta por un año después de que se hayan publicado en el DOF las reglas sobre certifi-

cación, la entrada en vigor de la citada obligación, a fin de dar tiempo a que las empresas puedan obtener la citada certificación. (Artículo 28-A)

Asimismo, las personas que decidan no obtener dicha certificación, pueden garantizar el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada, caso en el cual no estarán obligadas a pagar el IVA por la introducción de los bienes a tales regímenes aduaneros. (Artículo 28-A)

4. Se establece que únicamente no se pagará el IVA en la enajenación de bienes efectuada entre residentes en el extranjero, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme al Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (DOF 1.º de noviembre de 2006) o de un régimen similar en los términos de la legislación aduanera o se trate de las empresas de la Industria Automotriz Terminal o Manufacturera de Vehículos de Autotransporte o de Auto partes para su introducción a depósito fiscal, y los bienes se mantengan en el Régimen de Importación Temporal, en un régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera o en Depósito Fiscal. (Artículo 9, Fracción IX)

5. Se elimina la exención en la enajenación de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero del recinto fiscalizado estratégico.
6. Se elimina la obligación de efectuar la retención del IVA que les trasladen los proveedores nacionales a las personas morales que cuenten con un Programa Immex; a empresas que cuenten con un Programa de Comercio Exterior o empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, siempre y cuando adquieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales, toda vez que los proveedores son, en su mayoría, personas morales fácilmente fiscalizables.
7. Se elimina el tratamiento de exportación con derecho a aplicar la tasa de cero por ciento que se otorgaba a la prestación de los servicios de hotelería y conexos realizados por empresas hoteleras a turistas extranjeros que ingresen al país para participar exclusivamente en Congresos, Convenciones, Exposiciones o Ferias a celebrarse en México, toda vez que tales eventos deben ser gravados al tratarse de servicios aprovechados en territorio nacional.

Sin embargo, mediante disposición transitoria, se establece que cuando dichos servicios hayan sido celebrados con anterioridad al 8 de septiembre de 2013, las contraprestaciones que se perciban durante los primeros seis meses de 2014, estarán sujetos a las disposiciones vigentes hasta 2013.

8. Se le aplicará la tasa de 16 por ciento a la enajenación del chicle o goma de mascar, toda vez que no enmarca dentro de la categoría de alimentos. (Artículo 2-A, Fracción I, inciso b, apartado 5)
9. Se le aplicará la tasa de 16 por ciento a la enajenación de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, así como en la enajenación de dichos animales, utilizados como mascotas en el hogar. (Artículo 2-A, Fracción I, incisos a y b, apartado 6)
10. Para los efectos del acreditamiento del IVA, cuando también una parte de las actividades que realiza el contribuyente estén sujetas a la tasa de cero por ciento, en los términos de los Artículos 5, Fracción V, incisos c y d, numeral 3; 5-A, Fracción I, incisos c y d, Fracción II, incisos c y d y 5-B, se incluye de manera expresa a las sociedades financieras de objeto múltiple (Sofomes), en el último

párrafo del Artículo 5-C, en adición a las demás instituciones financieras, para establecer la obligación a cargo de dichas sociedades de considerar, tanto en el valor de las actividades gravadas como en el valor total de sus actividades, las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, siempre que su enajenación no implique la transmisión del dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo; las enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como las piezas de oro y de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas "onzas troy"; los intereses percibidos y la ganancia cambiaria, y los intereses que deriven de operaciones financieras derivadas, tal y como lo hacen los demás integrantes del sistema financiero. (Artículo 5-C)

11. Se considera que existe enajenación en el faltante de bienes en inventarios, cuando el contribuyente o las autoridades fiscales conozcan de dicho faltante, lo que ocurra primero. En caso de donaciones por las que se deba pagar el impuesto, en el momento en que se haga la entrega del bien donado o se extienda el comprobante fiscal que transfiera la propiedad, lo que ocurra primero. (Artículo 11)

12. Se exenta del IVA a los intereses que reciban o paguen las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural, así como a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y a los fideicomisos de fondo económico del Gobierno Federal, sujetos a supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en atención a la similitud de las operaciones que realizan dichas entidades con las instituciones financieras. (Artículo 15, Fracción X, inciso b)

13. Se homologa el tratamiento aplicable al transporte aéreo internacional de pasajeros con el de carga, permitiendo que en el transporte internacional de bienes también se pueda considerar 25 por ciento como prestación de servicios y 75 por ciento como exportación y que se pueda acreditar en su totalidad el impuesto trasladado que reúna los requisitos de Ley. (Artículo 29, Fracción VI)

14. En congruencia con la nueva Ley de Impuesto Sobre la Renta, se homologa la facilidad a los arrendadores de inmuebles con ingresos de hasta diez salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, para que puedan presentar declaraciones trimestrales. (Artículo 5-F)

III. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

1. Se mantiene la carga fiscal vigente a la enajenación e importación de las bebidas alcohólicas y cervezas, y se homóloga la tasa aplicable a las bebidas alcohólicas de hasta 14° G.L. Por lo tanto, la tasa aplicable para la enajenación e importación de bebidas alcohólicas y cerveza con una graduación alcohólica de 14° G.L. será de 26.5 por ciento, tratándose de bebidas alcohólicas y cerveza con una graduación alcohólica mayor de 20° G.L., la tasa es de 53 por ciento. (Artículo 2, Fracción I, inciso A, apartados 1 y 3)
2. Con la intención de apoyar a la Industria Artesanal que elabora puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se establece que éstos no les sea aplicable la cuota de tabacos labrados (160 %), sino la tasa preferencial de 30.4 por ciento. (Artículo 2, Fracción I, inciso c)

3. Se grava con el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) la introducción al país de bienes que son objeto de dicho impuesto, cuando se destinen a los Regímenes Aduaneros de Importación Temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, lo que se hace congruente con las modificaciones en materia de IVA. (Artículo 13, Fracción I)

Ahora bien, quienes introduzcan los bienes a los Regímenes Aduaneros antes mencionados, pueden obtener una certificación por parte del SAT, cuando reúnan los requisitos que mediante reglas de carácter general emita el propio SAT, lo que permitirá a las empresas contar con un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100 por ciento del IEPS que deba pagarse por la importación temporal, el cual se podrá acreditar contra el IEPS que deba pagarse por las citadas actividades. En este sentido, se da un tratamiento similar al IVA en cuanto a la vigencia del certificado. (Artículo 15-A)

Asimismo, al igual que en el IVA, las personas que decidan no obtener la certifica-

ción antes mencionada, puedan garantizar el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada, caso en el cual no estarán obligadas a pagar el IEPS por la introducción de los bienes a los citados Regímenes Aduaneros. (Artículo 15-A)

4. Se establece el pago del IEPS en la enajenación e importación de bebidas saborizadas con azúcares añadidas, a través del establecimiento a nivel de productor e importador de una cuota específica de \$1.00 M.N. por litro a las bebidas saborizadas, así como a los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas, que contengan cualquier tipo de azúcares añadidas. (Artículo 2, Fracción I, inciso G)

Por lo que hace a dicha contribución, es notoriamente inconstitucional por violar el Artículo 73, Fracción XXIX, apartado 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Congreso de la Unión únicamente puede establecer contribuciones especiales en materia de energía eléctrica; producción y consumo de tabaco labrados; gasolina y otros productos derivados del petróleo; cerillos y fósforos; aguamiel y productos de su fermentación; explo-

tación forestal y producción y consumo de cerveza.

5. Son sujetos del pago del IEPS, a una tasa de ocho por ciento a la enajenación e importación de determinados productos cuya ingesta se encuentra asociada al sobrepeso y obesidad por contener niveles altos en grasa y azúcar.

Para tal efecto, se consideran alimentos con una densidad calórica alta, a partir de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos, como son las botanas, confitería, chocolate, flanes y pudines, dulces de frutas de hortalizas, cremas de cacahuete y avellanas, dulces de leche, alimento preparados a base de cereales y helados, nieves y paletas de hielo. (Artículo 2, Fracción I, inciso J).

Al igual que en el pago del IEPS en la enajenación e importación de bebidas saborizadas con azúcares añadidas, este concepto igualmente resulta notoriamente inconstitucional, por las razones antes señaladas.

6. Se establecen Impuestos Ambientales en la enajenación e importación de combustibles fósiles y de plaguicidas.

Por lo que hace a la enajenación e importación de combustibles fósiles, el impuesto se basará en base a su contenido de carbono. Sin embargo, se propone que con el fin

de reducir el impacto del IEPS por contenido de carbono de los combustibles fósiles en la actividad productiva del país y para incentivar la adopción de medidas de reducción o mitigación de las emisiones a la atmósfera de CO₂, se pueda complementar con un incentivo fiscal para aquellos contribuyentes que habiendo llevado a cabo proyectos de ahorro o eficiencia energética hayan obtenido bonos de carbono. De esta forma, el contribuyente podrá optar por pagar el IEPS en numerario o mediante la entrega de los bonos de carbono que haya obtenido por sus proyectos de ahorro o eficiencia energética desarrollados en México y avalados por la Organización de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

En relación al Impuesto a los Plaguicidas, si bien es cierto, permiten un aumento en la productividad agrícola, tienen fuertes riesgos ambientales, por lo que el IEPS se cobrará con base en el peligro de toxicidad aguda con base en una Norma Oficial Mexicana. (Artículo 2, Fracción I, inciso H)

7. Se actualiza el procedimiento para determinar las tasas aplicables a gasolinas y diesel previstas en la Ley del IEPS, pero se propone modificar la fórmula para determinar el precio neto de venta de las gasolinas y el diesel

en la Terminal de Almacenamiento y Reparto, a efecto de establecer la mecánica para excluir de dicho precio el IEPS a los combustibles fósiles aplicable a las gasolinas y el diesel. (Artículo 2-A)

8. Se reforman las características del impuesto a las gasolinas y diesel destinado a las entidades federativas, a fin de mejorar los mecanismos para que las mismas cuenten con los recursos de dicho impuesto, así como a los Municipios y demarcaciones territoriales. (Artículo 2-A, Fracción II)

Al respecto, se exentan las ventas que realicen personas diferentes a los fabricantes, productores o importadores de los combustibles mencionados. Los productores o importadores de gasolinas y diesel serán los únicos contribuyentes del IEPS, quienes los repercutirán dentro del precio de venta de dichos bienes a sus adquirentes. (Artículo 2-A, Fracción I)

9. Se elimina la exención del Impuesto a la Importación de Bienes en Franquicia de conformidad con la Ley Aduanera.
10. Tratándose de faltantes de bienes en los inventarios, el momento de causación del IEPS es cuando se conozca que existen dichos faltantes y, en algunos casos, cuando se re-

aliza el consumo o autoconsumo de bienes objeto de dicho impuesto. Por lo tanto, se considerará que se efectúa la enajenación en el momento en que el contribuyente o las autoridades fiscales conozcan que se realizaron los supuestos mencionados, lo que ocurra primero. Tratándose de donaciones por las que se tenga que pagar el IEPS, el momento de causación se genera cuando se haga la entrega del bien donado o se extienda el comprobante que transfiera la propiedad, lo que ocurra primero. (Artículo 10)

11. Se otorga la garantía de audiencia tratándose de clausuras de establecimientos en los que se realizan juegos con apuestas y sorteos. (Artículo 20)
12. En congruencia con la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, por virtud de la cual se elimina el actual Régimen de Pequeños Contribuyentes y se incluye el Régimen de Incorporación, al cual podrán acogerse por un período de 10 años, se les permitirá que durante el período mencionado puedan presentar de forma bimestral sus declaraciones de pago correspondientes al IEPS, precisando que no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas relativas a este Impuesto, siempre que presenten la infor-

mación de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta. (Artículo 5-D)

13. Se elimina la facultad que tenían conferidas las entidades federativas para administrar el Impuesto Sobre Juegos con Apuestas y Sorteos, tratándose de pequeños contribuyentes, toda vez que la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta suprimió dicho régimen.

14. Se incorpora como obligación a cargo de productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, de imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, con las características técnicas que establezca el SAT, así como la obligación de dichos contribuyentes de que registren, almacenen y proporcionen al propio SAT, la información que se genere de los mecanismos y sistemas de impresión del referido código de seguridad. (Artículo 19, Fracción XXII)

Asimismo, se otorga la facultad de la autoridad para asegurar las cajetillas de cigarros que no cuenten con el código de seguridad, pasando a propiedad el Fisco Federal para el efecto de que se lleve a cabo su destrucción. (Artículo 19-A)

IV. Ley Federal de Derechos

1. En relación a los derechos sobre minería, será el SAT y no la Secretaría de Economía quien ejerza sus facultades de comprobación para llevar a cabo la fiscalización de los mismos, conservando la facultad la Secretaría de Economía de suspender el uso, goce o aprovechamiento de dichos bienes de dominio público de la Federación, por la omisión total o parcial del entero de dichos derechos. (Artículo 3)
2. Se deroga el pago de derechos por la expedición del documento migratorio que acredite la condición de estancia de “visitante regional”.

Asimismo, se cobrarán derechos por la renovación que efectúe el Instituto Nacional de Migración de algunas condiciones de estancia a los extranjeros que requieran permanecer más tiempo en el país. Por otro lado, previamente a la prestación de los servicios de las empresas de transporte aéreo

internacional de pasajeros, éstas deben recaudar y enterar el derecho por la condición de estancia de “visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas”, a los extranjeros que arriben al país por vía aérea. (Artículo 8)

De igual forma, respecto del Derecho por Servicios Migratorios en Aeropuertos a pasajeros de vuelos internacionales del país, se implementa la obligación de que las empresas aéreas de transporte internacional de personas sean las recaudadoras del derecho, el cual se debe cubrir a la salida del territorio nacional, y resulta aplicable tanto a mexicanos como a extranjeros. (Artículo 12)

Se incorpora el pago de derechos por la autorización o renovación para pertenecer al Programa Viajero Confiable, así como el relativo a la expedición de la Tarjeta de Viaje “APEC Business Travel Card”. (Artículos 14 y 15)

3. Se establece el pago de un derecho para que los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, puedan obtener su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el dictamen financiero favorable en materia de prevención de lavado de dinero y de financiamiento al

terrorismo, con motivo de la prevención, detección y reporte de actos u omisiones u operaciones que se pudiesen ubicar dentro de los supuestos penales establecidos en los Artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal. (Artículo 29, Fracción XXVI)

4. Se incorpora una exención en el pago de derechos por la expedición de certificados zoosanitarios y fitosanitarios, con la finalidad de brindar apoyo a la Federación, así como a las instituciones de enseñanza e investigación, cuando realicen la importación de productos o subproductos alimenticios con la finalidad de donarlos en beneficio de comunidades marginadas o en extrema pobreza, que se encuentren en situaciones de emergencia, con motivo de desastres naturales o para ayuda humanitaria, así como las que deriven de programas en materia de sanidad e inocuidad. (Artículo 86-A)
5. Se establece que los contribuyentes que desarrollan actividades de autotransporte cubran un solo derecho por los trámites relativos al permiso para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal. (Artículo 148, Fracción A, inciso 1, apartado a)

6. Se incorpora que los pagos por concepto de derechos tratándose de aeronaves con operaciones no regulares, se realicen de manera inmediata posterior al aterrizaje de la aeronave o, en su caso, de manera previa tratándose del despegue. (Artículo 150-C)
7. Se establece el pago de un derecho por la expedición del certificado del sistema de gestión de seguridad operacional, así como por la expedición del certificado de aeródromo. (Artículo 158, Fracciones IV y VI)
8. Se incorporan el pago de derechos de capitán de puertos por cada autorización de arribo, despacho, maniobra de fondeo, o enmienda, ya que implica la utilización de recursos humanos y materiales, estableciendo cuotas diferenciadas en atención al peso de la embarcación, ya que esto requiere una mayor labor de verificación para la capitán de puerto. (Artículo 170)

Asimismo, se establece el cobro de un derecho por la expedición del certificado de cumplimiento por parte de las instalaciones portuarias, en congruencia con los Acuerdos Internacionales que México ha suscrito en la materia. (Artículo 170-G, inciso IV)
9. Se reduce 50 por ciento el pago de los derechos que actualmente cubren las fábricas

o laboratorios, cuando la licencia sanitaria se expida a centros de mezclas, ya que se requiere de un menor trabajo para la expedición de la licencia sanitaria que para las fábricas o laboratorios, puesto que la autoridad únicamente lleva a cabo una revisión documental. (Artículo 195)

10. Se incorpora el pago de derechos por la expedición de las autorizaciones por concepto de la nueva modalidad en los servicios de seguridad privada denominada "servicios de alarmas y de monitoreo electrónico", así como de "los centros de capacitación privados", de conformidad con la Ley Federal de Seguridad Privada. (Artículo 195-X)
11. Se disminuye la tasa de cinco a uno por ciento sobre los ingresos por la venta de bienes y servicios que obtenga Capufe, por el uso de las carreteras y puentes federales, exceptuando de la base del derecho los ingresos que el organismo entere a la Federación por concepto de coordinación fiscal. (Artículo 213)
12. En materia de aguas nacionales, se implementa una metodología a través de la cual se determine la clasificación de las zonas de disponibilidad atendiendo a la fuente de extracción, distinguiendo entre una cuenca o

acuífero, lo cual permitirá reconocer la disponibilidad tanto del agua superficial como subterránea y a cada una de ellas asignarle la zona de disponibilidad que corresponda para efectos del cálculo del derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales.

En razón de lo anterior, se disminuyen las zonas de disponibilidad de nueve a cuatro, estableciendo cuotas en atención al uso que tenga el recurso hídrico, y diferenciando las cuotas atendiendo a si la extracción del agua se realiza en una cuenca o acuífero. (Artículo 223, Apartado A)

Por otro lado, se establece un derecho de trasvase consistente en el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales trasladadas de una cuenca a otra distinta por mecanismos artificiales con la cual no tiene conexión natural. (Artículo 223-Bis)

Por lo que hace a la exención por el uso de aguas interiores salobres, se establece como regla general para obtener el beneficio de la exención, que el contribuyente acredite que el recurso hídrico contiene menos de 2 500 miligramos por litro de sólidos disueltos totales, ya sea mediante un muestreo y análisis diario realizado por laboratorio acreditado, o a través de medidores de calidad del agua que determinen la concentración de sólidos

disueltos totales de forma diaria, debiendo en este último caso contar con la validación de la Conagua. (Artículo 224, Fracción VI)

13. Se elimina la exención de obras de protección contra fenómenos naturales en playas, en la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas, ya que los particulares llevan a cabo obras con cimentación generando un impacto en la zona federal y cubriendo un pago menor que es el de protección, debido a que generalmente se trata de bardas de concreto que los particulares construyen en zona federal para delimitar su propiedad y no así para protegerse de fenómenos naturales. (Artículo 232-C)
14. En esta misma materia, se establece como uso de ornato, el que se dé a aquéllas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras cuya construcción no requieran de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas. (Artículo 232-C)
15. Con motivo de las reformas constitucionales en materia de Telecomunicaciones, se

establece un régimen fiscal en materia de Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para las bandas de frecuencias de 410 MHz a 430 MHz. (Artículo 244-F)

En disposición transitoria se establece que el Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que se defina el modelo y uso asociado a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de 698 MHz a 806 MHz y de 2500 MHz a 2690 MHz, propondrá al Congreso de la Unión, en un plazo máximo de 60 días naturales, los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, para que éste los apruebe en un plazo máximo de 120 días.

16. En relación a los derechos sobre el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, comúnmente denominado gas grisú, los concesionarios mineros que recuperen y aprovechen el gas, ya sea para autoconsumo o entrega a Pemex, deberán pagar un derecho aplicando la tasa de 2.5 por ciento al valor anual del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral extraído en el año. (Artículo 267)
17. Por lo que hace a las actividades mineras, se implementa un derecho especial sobre

minería a los titulares de las concesiones y asignaciones mineras por la producción de minerales y sustancias sujetos a la Ley Minera, aplicando una tasa de 7.5 por ciento a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en la propia Ley Federal de Derechos.

En este sentido, para los efectos del cálculo del derecho no se considerarán como ingresos acumulables, los intereses devengados a favor en el ejercicio e intereses moratorios; el ajuste anual por inflación y las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00 M.N. Asimismo, se podrán considerar dentro de la disminución para efectos del pago del Derecho Especial Sobre Minería las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con excepción de las inversiones; los intereses devengados a cargo del ejercicio e intereses moratorios y el ajuste anual por inflación que resulte deducible, así como las contribuciones y aprovechamientos pagados por dicha actividad. (Artículo 268)

Por otro lado, con el propósito de fomentar la actividad minera y evitar que los concesionarios y asignatarios mineros especulen con el valor de los minerales al tenerlos inactivos y no efectuar trabajos mineros, se establece un derecho adicional sobre minería de 50 por ciento de la cuota ordinaria, a aquellos concesionarios que no lleven a cabo obras y trabajos de exploración y explotación comprobados durante dos años continuos, dentro de los primeros 11 de vigencia. Para el caso de los titulares cuyas concesiones se encuentren en el doceavo año posteriores a la vigencia del Título y que no realicen obras y trabajos de exploración y explotación durante dos años continuos, el pago del derecho será de 100 por ciento de la cuota ordinaria, debiéndose cubrir en ambos casos en forma semestral, en los meses de enero y julio del año que corresponda. (Artículo 269)

Asimismo, se establece que los titulares de concesiones y asignaciones mineras que exploten oro, plata y platino, cubran un derecho extraordinario sobre minería, aplicando la tasa de 0.5 por ciento a los ingresos derivados de la enajenación de dichos minerales, pues no son equiparables con los ingresos obtenidos por los demás minerales y sustancias del subsuelo. (Artículo 270)

Con relación a la creación del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, los derechos mineros que se recauden se destinará 80 por ciento a dicho Fondo, correspondiéndole 62.5 a los Municipios y demarcaciones del Distrito Federal en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales, y 37.5 por ciento restante a la entidad federativa correspondiente. Por lo que hace a los ingresos que obtenga el Gobierno Federal derivado de la aplicación de los derechos mineros, se destinarán a Programas de Infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda. (Artículos 271 y 275)

18. En cuanto al pago de derechos por descargas de aguas residuales, los responsables deben de cumplir con los límites masivos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y con las condiciones particulares de sus descargas, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales, con el propósito de garantizar que no haya una afectación al medio ambiente generado por tales descargas. (Artículo 276)

El derecho correspondiente estará en función del volumen de descarga de agua residual, a través de la medición de los volú-

menes descargados mediante la lectura del aparato de medición volumétrico que instale la Comisión Nacional del Agua. (Artículos 277-A y 277-B)

Asimismo, el contribuyente que descargue aguas residuales y que no rebase los límites máximos permisibles establecidos en la propia Ley, mediante análisis de laboratorio acreditado y aprobado por las autoridades competentes, quedará exento del pago del derecho correspondiente. En este mismo sentido, se extiende el beneficio de la exención a poblaciones inferiores a 10 mil habitantes, en virtud de que las descargas de estas poblaciones contienen contaminantes que por su composición pueden ser asimilados por la propia naturaleza. (Artículo 282, Fracciones I y V)

V. Ley Aduanera

1. Se establece que todas las notificaciones que se le hagan a los contribuyentes, se realizarán vía el sistema electrónico aduanero y que las auditorías que realicen las autoridades en materia de Comercio Exterior, deberán efectuarse mediante la revisión de documentos electrónicos. (Artículo 9-A y 144-C)
2. Se establece una coordinación vía electrónica entre la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios, con las autoridades fiscales y aduanas internacionales, concediendo atribuciones adicionales a la autoridad para trabajar conjuntamente con aduanas de otros países, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la Ley con tecnología no intrusiva, así como otorgar y remover autorizaciones de dictaminadores aduaneros. (Artículo 3)
3. Se permite que el SAT, a petición de parte interesada, pueda autorizar que los servicios

relativos a la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, en embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes, sean prestados por el personal aduanero, en lugar distinto del autorizado, que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse de manera ordinaria. (Artículos 10 y 19)

4. Se establece la opción de que las mercancías podrán introducirse al territorio nacional o extraerse del mismo, a través del tráfico ferroviario, además de las que ya se contemplaban en la Ley Aduanera (marítimo, terrestre, aéreo y fluvial). (Artículo 11)
5. Tratándose de mercancías de importación, se aumenta de cinco días hábiles a siete días naturales el almacenamiento y custodia gratuita de las mercancías en recintos fiscalizados que se encuentren en aduanas de tráfico marítimo. (Artículo 15, Fracción V, inciso a)
6. Se establece que las personas que tengan el uso o goce de un inmueble, dentro de la circunscripción de cualquier aduana, podrán solicitar al SAT la habilitación de dicho inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado

estratégico y la autorización para su administración, para lo cual el interesado deberá cumplir con los requisitos que exija el SAT mediante Reglas de Carácter General, para asegurar el interés fiscal. (Artículo 14-D)

7. En concordancia con la utilización de medios electrónicos, a quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligadas a transmitir, a través del Sistema Electrónico Aduanero, en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General, empleando la Firma Electrónica Avanzada o el sello digital y, deberán proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras. (Artículo 36)
8. Se establece también que las personas interesadas podrán transmitir en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un solo pedimento que ampare diversas operaciones de un solo contribuyente al que se le denominará pedimento consolidado, en los casos de operaciones de exportación y de importación al amparo de programas de

exportación autorizados por la Secretaría de Economía y los demás casos que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General. (Artículo 37)

9. Se elimina el requisito de que el despacho de mercancías de comercio exterior se realice únicamente a través de un agente o apoderado aduanal. También incluye que el despacho se podrá promover por el importador o exportador, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que la propia Ley establece. De igual forma, se modifican los requisitos de autorización y operación de patentes de agentes aduanales, así como las causales de cancelación y derechos para ejercerla, y se eliminan las figuras del agente aduanal sustituto y del apoderado aduanal. (Artículos 40, 159, 160, 164, 165, 166 y 167)
10. Se elimina el segundo reconocimiento aduanero, lo cual ya se encontraba establecido mediante las correspondientes Reglas de Carácter General en la materia.
11. Para los efectos de la inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas ante la SHCP (para efectuar la importación de mercancías mediante el proceso de revisión de origen, así como para la autorización para anotarse en el Registro de

Empresas Certificadas), se elimina el requisito de haber dictaminado sus estados financieros durante los últimos cinco años, o que su constitución sea mayor a cinco años, por lo que trae como consecuencia que nuevas empresas podrán acceder a diversos beneficios, como por ejemplo, la posibilidad de reducción de multas u optar por promover el despacho aduanero de mercancías ante cualquier aduana, excepto cuando se trate de mercancía sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de medio ambiente, seguridad nacional, salud pública o de sanidad animal y vegetal. (Artículos 59-B, 100-A y 100-B)

12. Se establece la posibilidad de disminuir 50 por ciento las multas que no deriven de la omisión de contribuciones o cuotas compensatorias y en los supuestos en que no proceda el embargo precautorio de las mercancías, siempre y cuando el infractor la pague antes de la notificación de la resolución por la cual se le imponga la sanción. (Artículo 199, Fracción V)

VI. Ley del Impuesto Sobre la Renta

1. Se elimina la deducción inmediata de inversiones.
2. Por lo que hace a la deducción de las aportaciones que realizan las empresas para la creación o incremento de las reservas destinadas a fondos de pensiones o jubilaciones, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, así como de primas de antigüedad en los términos de la misma Ley, se establece que la misma no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate. Dicho factor será del 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores, y que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el

ejercicio fiscal inmediato anterior. (Artículo 25, Fracción X)

3. Se establece que los contribuyentes podrán efectuar la deducción de las mercancías, materias primas, productos semi-terminados o terminados, que por su deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubieran perdido su valor, siempre que se traten de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud, y que antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a esta Ley, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia. (Artículo 27, Fracción XX)

También se establece que no se podrán ofrecer en donación aquellos bienes que en términos de otro ordenamiento jurídico, relacionado con el manejo, cuidado o tratamiento de dichos bienes, prohíba expresamente su venta, suministro, uso o establezca otro destino para los mismos. (Artículo 27, Fracción XX)

4. Se establece que no serán deducibles los pagos que efectúe el contribuyente cuando los mismos también sean deducibles para una parte relacionada residente en México

o en el extranjero. Lo anterior no será aplicable cuando la parte relacionada que deduce el pago efectuado por el contribuyente, acumule los ingresos generados por este último ya sea en el mismo ejercicio fiscal o en el siguiente. (Artículo 28, Fracción XXIX)

5. Por lo que hace a los donativos no onerosos ni remunerativos, podrán ser deducibles, siempre y cuando el monto total de los mismos no excedan de una cantidad equivalente a siete por ciento de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior, tal y como se establecía en la Ley del Impuesto Sobre la Renta actualmente en vigor. Sin embargo, se establece que cuando se realicen donativos a favor de la Federación, entidades federativas, municipios, o sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder de cuatro por ciento de la utilidad fiscal antes mencionada, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda de siete por ciento. (Artículo 27, Fracción I, inciso f)
6. Se establece como requisito para efectos de la deducción de los vales de despensa, que se otorguen a través de monederos electró-

nicos autorizados por el SAT. (Artículo 27, Fracción XI)

7. Se mantiene la deducibilidad de las aportaciones pagadas al IMSS a cargo de los patrones, incluyendo las previstas en la Ley del Seguro del Desempleo. (Artículos 25, Fracción VI y 28, Fracción I)
8. Se ajusta el monto deducible de las inversiones en automóviles hasta por un monto de \$130,000.00 M.N. por unidad. (Artículo 36, Fracción II)
9. Se ajusta la deducción en la renta de automóviles, hasta por un monto que no exceda de \$200.00 M.N. diarios por unidad. (Artículo 28, Fracción XIII)
10. Por lo que hace a la deducibilidad de los consumos en restaurantes, se establece únicamente que será deducible un porcentaje equivalente a 8.5 por ciento de los consumos, siempre que el pago se realice mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT. (Artículo 28, Fracción XX)
11. Se establece como obligación de las instituciones financieras de informar a las au-

toridades fiscales, a más tardar el 15 de febrero de cada año, sobre los depósitos en efectivo recibidos por los contribuyentes en las cuentas que tengan abiertas cuando sobrepasen los \$15,000.00 mensuales. Dentro del concepto de depósitos en efectivo, se entienden también las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. (Artículo 55, Fracción IV)

12. Se elimina el beneficio para la industria minera, consistente en poder deducir las inversiones realizadas en períodos pre-operativos en un solo ejercicio, aplicándose, por lo tanto, los porcentos máximos autorizados establecidos en el Artículo 33 de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta.
13. En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, las personas morales considerarán como ingreso obtenido en el ejercicio, el total del precio pactado, eliminándose la opción que tenían de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo. (Artículo 17)

No obstante, en disposición transitoria se establece que los contribuyentes que celebren enajenaciones a plazo hasta el 31 de diciembre de 2013, puedan diferir el pago

del impuesto durante dos ejercicios en partes iguales.

14. Se elimina para las instituciones de crédito la posibilidad de deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito.
15. Tal y como se establece en la actual Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se consideran ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los obtenidos a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras que realicen actividades empresariales, salvo que sus ingresos pasivos representen más de 20 por ciento de la totalidad de sus ingresos. Al respecto, y dentro de lo que se considera un ingreso pasivo, se incorporó a los ingresos derivados de la enajenación de bienes inmuebles, los derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como los ingresos percibidos a título gratuito. (Artículo 176)
16. Se establece en forma expresa que los ingresos por arrendamiento que perciban los fideicomisos que se dedican a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenien-

tes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para estos fines, deben corresponder preponderantemente a los que deriven del otorgamiento del uso o goce temporal del inmueble de que se trate. Cuando la fiduciaria estipule en los contratos o convenios de arrendamiento que para determinar el monto de las contraprestaciones se incluyan montos variables o referidos a porcentajes, estos conceptos no podrán exceder de 5 por ciento del monto total de los ingresos anuales por concepto de rentas del fideicomiso.

Por otro lado, para que tales fideicomisos sean objeto del tratamiento fiscal preferente que establece la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán inscribirse en el Registro de Fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles, de conformidad con las Reglas que al efecto expida el SAT. (Artículo 187)

17. Se elimina el Régimen Simplificado y, en su lugar, se establece un capítulo destinado al Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, estableciéndose que las personas morales a que se refiere dicho apartado, estarán obligadas a calcular y enterar, por cada uno de sus integrantes, los pagos provisionales en los términos del

Artículo 106 de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta (pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio para personas físicas). Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa que establece el citado artículo tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el Artículo 9 de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, tratándose de personas morales (30 %). Asimismo, para calcular y enterar el Impuesto del ejercicio de cada uno de sus integrantes, se aplicará la Regla General que establece el Artículo 109 de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, referente a las personas físicas con actividades empresariales y profesionales. Asimismo, a la utilidad gravable se le aplicará la tarifa general del Artículo 152 de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta aplicable a personas físicas, o la tasa de 30 por ciento para el caso de personas morales. Finalmente, tales personas deberán de cumplir con las demás obligaciones formales de retención y de entero que establecen las disposiciones fiscales.

También se establece que las personas morales que se dediquen a tales actividades, no pagarán el Impuesto Sobre la Renta por los ingresos provenientes por dicha actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el Salario Mínimo General co-

rrespondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año (aproximadamente \$470,000.00 M.N.), por cada uno de sus socios o asociados, siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el Salario Mínimo General correspondiente al área geográfica del Distrito Federal elevado al año (aproximadamente \$4'700,000.00 M.N.). En el caso de personas físicas, no pagarán el Impuesto Sobre la Renta por dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el Salario Mínimo General correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año (aproximadamente \$940,000.00 M.N.).

En todos los casos, por el excedente se pagará el Impuesto conforme a la tarifa o tasa genérica, reduciéndose a 40 por ciento tratándose de personas físicas y 30 por ciento para personas morales. (Artículo 74 y 75)

18. Por lo que hace a los ingresos por dividendos y, en general, por las ganancias distribuidas por personas morales, se establece que el impuesto pagado por las personas morales se determinará aplicando la tasa de 30 por ciento, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286. (Artículo 140)

Adicionalmente a lo anterior, las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional de 10 por ciento sobre los dividendos o utilidades distribuidas por las personas morales residentes en México, mediante retención del impuesto por parte de la persona moral correspondiente. (Artículo 140)

19. Se modifica el procedimiento para determinar la renta gravable para efectos del pago de la P.T.U. de las empresas, estableciéndose que para determinarla deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la Fracción XXX del Artículo 28 de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuya fracción establece que no serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. Asimismo, en dicha fracción se establece que el factor podrá disminuir al 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores, que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior. Asimismo, para determinar la renta gravable tampoco se podrán disminuir las pérdidas

fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. (Artículo 9)

20. Se amplía el listado de las actividades que pueden desarrollar las instituciones de asistencia o beneficencia, así como las sociedades o asociaciones civiles sin fines de lucro, para ser consideradas instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de ISR, como por ejemplo las destinadas a dar apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad; fomento de acciones para mejorar la economía popular, la promoción de la equidad de género, etcétera. (Artículo 79, Fracción VI, incisos g, h, i y Fracción XXV)
21. Por lo que hace a las asociaciones deportivas, para considerarse como persona moral con fines no lucrativos, deberán ser reconocidas por la Comisión Nacional del Deporte, siempre y cuando éstas sean miembros del Sistema Nacional del Deporte, en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte. (Artículo 79, Fracción XXVI)
22. Se elimina el Régimen de Consolidación Fiscal, estableciéndose en disposiciones transitorias un esquema de salida, con dos alternativas para el cálculo del impuesto diferido

que se tenga al 31 de diciembre de 2013, así como un esquema de pago fraccionado en cinco ejercicios para el entero del impuesto diferido, y que respecto de las empresas que aún se encuentren en el período obligatorio de 5 años de tributación en este régimen, puedan seguir aplicando las disposiciones actuales aplicables a la consolidación fiscal, y una vez que concluya dicho período, calculen y enteren el impuesto diferido que tengan a esa fecha, a través del esquema fraccionado de pagos.

En relación con lo anterior, se mantiene la propuesta de implementar un régimen fiscal opcional para establecer que los grupos de sociedades tienen la posibilidad de diferir su ISR hasta por tres años, siempre que se cuente con un estricto control de ISR causado a nivel individual. El impuesto diferido se determinará por ejercicio y se pagará en un plazo de tres ejercicios.

En este nuevo esquema fiscal no se diferirá el ISR cuando se decreten dividendos o se distribuyan utilidades que no provengan de la Cufin, entre las empresas del grupo, lo que garantiza un tratamiento igual para todas las empresas. Asimismo, para acceder a dicho régimen fiscal, el porcentaje mínimo de participación accionaria es de 80 por ciento.

Finalmente, en este régimen fiscal no podrán participar contribuyentes que por sus características cuenten actualmente con regímenes de tributación especiales, como sucede con el sistema financiero, maquiladoras, personas morales con fines no lucrativos, residentes en el extranjero, inclusive cuando tengan establecimientos permanentes en el país, sociedades cooperativas, asociaciones en participación, empresas que presten el servicio de transporte público aéreo, entre otros. (Artículos del 59 al 71)

23. En materia de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, se establece que no se considerará que tienen establecimiento permanente en el país los residentes en el extranjero que proporcionen directa o indirectamente materias primas, maquinaria o equipo, para realizar las actividades de maquila, siempre que dichos residentes en el extranjero no sean partes relacionadas de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de que se trate, ni de una parte relacionada de dicha empresa.

Los residentes en el extranjero que realicen actividades de maquila bajo la modalidad de albergue, podrán hacerlo por un

período de cuatro años consecutivos. (Artículo 183)

24. Se establece que el límite de acreditamiento de ISR pagado en el extranjero, se realice por país o jurisdicción, cuya finalidad es evitar que el monto de los impuestos pagados en países de alta imposición que excedan el impuesto que se cause en México, puedan ser utilizados para contrarrestar los montos faltantes para acreditar por el pago de impuestos de imposición más baja.

Por otro lado, para generar certeza jurídica sobre qué impuestos pagados en el extranjero tienen la naturaleza de ISR, lo remiten a los Tratados para evitar la doble Tributación o, de lo contrario, se deberá cumplir con las Reglas que para tal efecto expida el SAT. (Artículo 5)

25. Se incorpora dentro del estímulo fiscal aplicable a la producción cinematográfica nacional, no sólo a los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, sino también a los proyectos de inversión en la distribución de películas nacionales.

El estímulo fiscal asciende a la cantidad de \$650'000,000.00 M.N., por cada ejercicio fiscal, para proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional. De \$50'000,000.00 M.N., por cada ejercicio

fiscal para proyectos de inversión en la distribución de películas. Las cantidades antes señaladas se dividirán en montos iguales para ser distribuidas en dos períodos durante el ejercicio fiscal.

Por lo que respecta a proyectos de inversión en la producción cinematográfica, el monto del estímulo no excederá de \$20'000,000.00 M.N. por cada contribuyente y proyecto de inversión.

Tratándose de los proyectos de inversión para la distribución de películas cinematográficas nacionales, el estímulo no excederá de \$2'000,000.00 M.N. por cada contribuyente y proyecto de inversión. (Artículo 189)

26. Se incorpora un Régimen de Coordinados, el cual lo constituyen las personas morales que administran y operan activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen tales actividades o complementarias a las mismas y tengan, a su vez, activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con las mismas actividades.

Los coordinados deben cumplir las obligaciones establecidas en la sección relativa a las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, debiendo los

coordinados calcular y enterar, por cada uno de sus integrantes, los pagos provisionales y el impuesto del ejercicio, aplicando la tasa o las tarifas genéricas establecidas para personas morales o personas físicas, respectivamente.

Asimismo, el coordinado se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través del coordinado, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que le corresponda. (Artículos 72 y 73)

27. Se incrementa la contribución de las personas físicas que obtienen mayores ingresos, para quedar la tarifa anual de la siguiente manera: (Artículo 152)

Límite inferior	Límite superior	Tasa
\$0.01	\$5,952.84	1.92
\$5,952.85	\$50,524.92	6.40
\$50,524.93	\$88,793,04	10.88
\$88,793,05	\$103,218.00	16
\$103,218.01	\$123,580.20	17.92
\$123,580.21	\$249,243.48	21.36

Límite inferior	Límite superior	Tasa
\$249,243.49	\$392,841.96	23.52
\$392,841.97	\$750,000.00	30
\$750,000.01	\$1'000,000.00	32
\$1'000,000.01	\$3'000,000.00	34
\$3'000,000.01	En adelante	35

28. En relación al monto máximo de deducciones personales que pueda realizar una persona física en el año, se estableció que el límite es que resulte menor entre 10 por ciento del ingreso anual del contribuyente incluyendo ingresos exentos, y un monto equivalente a cuatro salarios mínimos anuales correspondientes al área geográfica del Distrito Federal (aproximadamente de \$94,500.00 M.N.). Dicha limitación no será aplicable tratándose de los donativos a que se refiere el propio Artículo 150 de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta. (Artículo 151)

Cabe aclarar que la supuesta deducción en las colegiaturas, no se incorporó como deducción en el Artículo 151 de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, ni mucho menos se incorporó en la exclusión de la limitación antes referida.

29. Por lo que hace a las deducciones por concepto de pago de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, así como transportación escolar sean aplicadas únicamente por las personas que efectivamente realizan la erogación y que legalmente tienen derecho a efectuarla, contando además del comprobante respectivo y que los pagos deban realizarse a través del sistema financiero. (Artículo 151, Fracción I)
30. Por lo que hace al límite de exención para la enajenación de casa-habitación, se disminuye el límite aplicable a 700,000 Udis (aproximadamente 3.5 millones de pesos). (Artículo 92, Fracción XIX, inciso a)
31. Se establece como requisito para exentar del pago del ISR en la enajenación de derechos parcelarios sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno o derechos comuneros, que el enajenante acredite que es la primera transmisión que realiza y proporcione la documentación que lo acredite como el ejidatario original o titular de los derechos comuneros, ante el fedatario público que formalice la operación. (Artículo 93, Fracción XXVIII)
32. Se establece el régimen de incorporación, para aquellos contribuyentes personas físicas

que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$2'000,000.00 M.N. (Dos Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional). Dicho régimen, supuestamente, es el punto de entrada de los negocios de la economía informal a la formalidad, remitiéndonos en este punto a lo manifestado al inicio del presente trabajo.

El beneficio de dicho régimen de incorporación se traduce en un descuento de la totalidad en el pago del ISR durante el primer año de integración, y se va reduciendo gradualmente a lo largo de una década, de forma tal que en el año 11, el descuento desaparece y la persona tendrá que pagar la totalidad del ISR conforme a la tarifa transcrita en el apartado 27 anterior. (Artículos del 111 al 113)

33. Se grava con una tasa de 10 por ciento a las ganancias obtenidas por la compraventa de acciones en la Bolsa Mexicana de Valores. Dicho pago se considerará como definitivo, estableciéndose en la Ley la forma de calcular la ganancia o la pérdida de tales operaciones. (Artículo 129)

34. Se aplica una tasa de retención de cinco por ciento sobre los ingresos de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente, por arrendamiento de contenedores, remolques o semirremolques, importados temporalmente, hasta por un mes, siempre que sean utilizados directamente por el arrendatario para la transportación de bienes.

35. Se adiciona que las inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energía de fuentes renovables sean deducibles en su totalidad así como la deducibilidad de la inversión en los sistemas de cogeneración de electricidad eficiente. (Artículo 34, Fracción XIII)

Anexo. Régimen Opcional para las micro, pequeñas y medianas empresas

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA
PRESENTE**

Los infrascritos Diputados _____ de la LXII Legislatura al Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, 77, 78, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos ante esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo al Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 1° de septiembre de 2013, el Ejecutivo Federal, en cumplimiento de la obligación constitucional que le impone la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante el Congreso de la Unión un conjunto de iniciativas que conforman la denominada "Reforma Hacendaria" que tiene como uno de sus objetivos establecer un sistema fiscal más justo y equitativo para nuestro país, entre las iniciativas se encuentra una propuesta de nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Si bien la pretensión del Ejecutivo Federal es contar con mayores recursos que le permitan sufragar los gastos públicos, enfatizando la prioridad de atender los programas con alto contenido e impacto social, cabe mencionar que la propuesta de gravar el ingreso de los contribuyentes mexicanos mediante el impuesto sobre la renta contiene disposiciones que causarán un perjuicio considerable para los contribuyentes con actividades empresariales que formen parte de la micro, pequeña y mediana empresa.

Ello es así, dado que la iniciativa simplemente los incorpora al régimen general de ley, en el caso de las personas físicas, los somete a un régimen transitorio denominado "régimen de

incorporación” que paulatinamente los llevará a tributar en el régimen general, en el que finalmente deberán soportar toda la carga administrativa que ello conlleva.

No se debe perder de vista que la micro, pequeña y mediana empresa, es un sector muy importante de la producción económica de nuestro país, siendo que en la gran mayoría de las micro y pequeñas empresas se trata de personas que tienen negocios familiares y que son la fuente de ingresos de sus familias.

Promover el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas también es una obligación de contenido social que tiene el Estado ya que a través de ellas se promueve el autoempleo de miles de mexicanos, creando un círculo virtuoso en la actividad económica.

Por ello, una política pública responsable es diseñar mecanismos fiscales que a estos sectores productivos les facilite cumplir con su obligación tributaria y no complicarlos con cargas administrativas que les implicará un mayor gasto en su negociación.

Ello es así, ya que al hablar de la micro, pequeña y mediana empresa hacemos referencia a pequeños negocios y comercios de bienes y servicios como son las tiendas y abarroterías,

plomeros, estilistas, reparadores de calzado o zapateros, costureras, cerrajeros, verdulerías, pollerías, etcétera que, para vivir de forma lícita, forman parte del pequeño comercio o prestan servicios de algún oficio que han aprendido.

Por tal motivo, es necesario que las personas que tienen este tipo de actividades empresariales cuyos ingresos son menores, estén sujetos a un régimen tributario que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales fácilmente, empezando por un esquema sencillo para efectuar el cálculo del impuesto sin mayor complicación y, en muchos de los casos, sin la necesidad de contratar los servicios de un contador.

En primer término, a fin de otorgar plena certeza de los sujetos que pueden acogerse a este régimen, se consideran a las personas físicas y morales con actividades empresariales que se consideren como micro, pequeña y mediana empresa en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 3° de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

El esquema que se propone implica la adición de un Capítulo a la nueva Ley de Impuesto sobre la Renta, creando un régimen opcional para las personas morales y las personas físicas que realicen actividad empresarial, con ingre-

tos anuales de hasta 250 millones de pesos, en el que aplicarán una tasa conforme el nivel de ingresos que se obtengan en el ejercicio sin deducción alguna.

Se trata de una tasa reducida que varía del 5% al 12%, dependiendo del monto de los ingresos obtenidos en el ejercicio, y que son congruentes con los montos de ventas que al efecto se señalan en el Acuerdo mediante el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2011.

Debe tomarse en consideración que un sistema simplificado con una tasa baja, invariablemente aumentará la recaudación fiscal, dado que será mucho más oneroso para los contribuyentes pagar las consecuencias de una sanción por no cumplir con sus obligaciones fiscales que pagando sus impuestos a una tasa más baja. En el ámbito económico esta teoría se encuentra sustentada por la curva Laffer, misma que establece que cuando se aumentan los impuestos no siempre se da como resultado el aumento en ingresos fiscales ya que un impuesto alto inhibe la oferta del bien o servicio y ésta tiende a disminuir. Por lo que, por el contrario, cuando la tasa impositiva se reduce, es susceptible una mayor recaudación ya que proporcionalmente

aumenta la curva de oferta del bien o servicio de que se trate.

Este esquema ha sido implementado con éxito en Europa del este, y un ejemplo claro y palpable es el registrado en Islandia, que de 1991 a 2001, redujo gradualmente el tipo impositivo del 45% hasta el 18%, periodo en el que los ingresos fiscales se triplicaron y, desde el 2001 a la fecha, los ingresos fiscales se han vuelto a triplicar no obstante que el crecimiento económico islandés crece a una tasa media del 4%.

Una característica esencial de este esquema es ser optativo, es decir, los contribuyentes podrán elegir libremente si se sujetan a este esquema de tributación, teniendo plena libertad de ponderar qué opción les conviene más para cumplir con el pago del impuesto, pero una vez que elijan, deberán permanecer en este régimen por lo menos cinco años.

Se trata de que los contribuyentes con actividades empresariales que formen parte de la micro, pequeña y mediana empresa cuenten con una opción fácil y sencilla para el cumplimiento de la obligación de pago en el impuesto sobre la renta y por ello, se prevén límites para poder tributar bajo el mismo, de ahí, que no puedan beneficiarse de este esquema los integrantes del sistema financiero, las grandes empresas,

los fideicomisos, o aquéllos cuyos ingresos provengan del extranjero, por mencionar algunos.

La propuesta contenida en la presente iniciativa trae aparejado un beneficio tanto para los contribuyentes menores con actividades empresariales, como para el fisco, dado que para unos les facilita el cumplimiento de la obligación fiscal y para el otro, le permite recaudar ingresos públicos de un sector importante de la economía, sin tener que llevar a cabo atribuciones complejas de comprobación fiscal.

Debe recalcarse la necesidad de fomentar en las micros, pequeñas y medianas empresas el cumplimiento de la obligación fiscal bajo esquemas sencillos y claros que no les implique mayor gasto administrativo, máxime cuando el país requiere de fomentar este tipo de negociaciones generadoras de empleo.

Asimismo, se hacen las referencias necesarias tanto en el Código Fiscal de la Federación como en la Ley del Impuesto al Valor Agregado en lo que concierne a la expedición de comprobantes fiscales.

Toda vez que la Nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta se encuentra en análisis y discusión de esta Soberanía sin que a la fecha haya sido publicada en el Diario Oficial de la

Federación, solicito que esta iniciativa se agregue al procedimiento legislativo de aquélla, para ser analizada simultáneamente.

Por último, como se mencionó anteriormente, ya que esta iniciativa se inserta en el marco de la "Reforma Hacendaria", deberán mantenerse en vigor y, en su caso, ajustarse las disposiciones vigentes en la ley del Impuesto al Valor Agregado y en el Código Fiscal de la Federación que tengan estrecha relación con los actuales regímenes intermedio y de pequeños contribuyentes.

Consecuentemente, por el digno conducto de usted, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO
VIII AL TÍTULO II DE LA NUEVA LEY DE
IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

ÚNICO.- Se adiciona un Capítulo VIII al Título II de la nueva Ley de Impuesto Sobre la Renta, que comprende los artículos 73-A a 73-E, así como el artículo 95 Bis a la Nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Título II
Personas Morales

Capítulo VIII
Del Régimen opcional para actividades empresariales

Artículo 73-A.- Las personas físicas y morales con actividades empresariales que sean consideradas como micro, pequeña y mediana empresa en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 3° de la Ley para el desarrollo de la competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que se encuentren estén obligadas al pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el presente Título, en lugar de calcular y pagar el impuesto sobre la renta a su cargo en los términos previstos anteriormente, podrán optar por calcular, determinar y pagar el impuesto sobre la renta a su cargo aplicando la siguiente tasa a los ingresos netos obtenidos en el ejercicio:

Tasa a aplicar sobre ingresos netos del ejercicio (Pesos)

Monto de ingresos	Tasa
0 a 20'000,000.00	3 %
20'000,001.00 a 50'000,000.00	5 %
50'000,001.00 a 80'000,000.00	7 %
80'000,001.00 a 250'000,000.00	9 %

Para los efectos de este capítulo, se consideran ingresos netos los que resulten de disminuir de los ingresos brutos, las devoluciones, descuentos y rebajas.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que se presentará dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal de que se trate, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes que inicien actividades, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el presente Capítulo, siempre que estimen que sus ingresos no excederán los montos a que se refiere este artículo.

En el caso de que durante el ejercicio se exceda el límite de ingresos señalado en este artículo, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, continuarán tributando en los términos de este Capítulo hasta el cierre del ejercicio, pero deberán determinar el impuesto a su cargo del mismo en los términos de las disposiciones de esta Ley que resulten aplicables y considerarán los pagos provisionales efectuados como acreditables.

Para los efectos de este Capítulo se considera que hubo ingresos cuando el pago que se les

hubiere hecho se haya cobrado en efectivo, en bienes o en servicios.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de dividir por el factor de 0.30 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente calculado conforme lo dispuesto en este artículo.

Artículo 73-B.- Los contribuyentes que opten por tributar conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, deberán cumplir con las demás disposiciones previstas en esta Ley, salvo que expresamente se señale un tratamiento distinto en este Capítulo.

Una vez ejercida la opción que establece este Capítulo, el contribuyente deberá pagar el impuesto con base en la misma por lo menos durante los cinco ejercicios subsecuentes, incluso cuando durante dicho periodo se inicie el ejercicio de liquidación. Quienes paguen el impuesto conforme a este capítulo no podrán disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir al momento de ejercer la opción.

No podrán tributar conforme al presente Capítulo las personas morales que sean integrantes del sistema financiero, los organismos descentralizados que realicen actividades empresariales, las personas morales con fines no lucrativos que tributen en los términos del Título III de esta Ley, las asociaciones en participación, los fideicomisos, los residentes en el extranjero.

El presente Capítulo tampoco será aplicable por los ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.

Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de este Capítulo y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en este Capítulo.

Si existe copropiedad, los copropietarios podrán tributar bajo este Capítulo siempre que los ingresos de la copropiedad no excedan el monto señalado en el artículo 73-A de esta Ley.

Artículo 73-C.- Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en este Capítulo, deberán efectuar pagos mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago. El pago mensual del impuesto tendrá

el carácter de provisional.

El pago mensual será la cantidad que resulte de aplicar a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes al que corresponda el pago, sin deducción alguna, la tasa que corresponda conforme a lo siguiente:

Tasa a aplicar sobre ingresos brutos mensuales (Pesos)

Monto de ingresos brutos	Tasa
0 a 1'666,666.00	5 %
1'666,667.00 a 4'166,666.00	7 %
4'166,667.00 a 6'666,666.00	9 %
6'666,667.00 a 20'833,333.00	12 %

Los pagos a que se refiere este artículo, se enterarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha Entidad Federativa tenga celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere este Capítulo. En el caso de que la Entidad Federativa en donde obtenga sus ingresos el contribuyente no celebre el citado convenio o éste se dé por terminado, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

Para los efectos de este artículo, cuando los contribuyentes a que se refiere este Capítulo tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, enterarán los pagos mensuales en cada Entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

El Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en este Capítulo, podrán ampliar los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.

Las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en este Capítulo, podrán determinar el ingreso gravable del contribuyente y aplicar la tasa que corresponda conforme a este Capítulo para cobrar el impuesto respectivo, tomando en consideración los ingresos reales percibidos por el contribuyente.

Artículo 73-D.- Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en este Capítulo, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Presentar ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a este Capítulo o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones el aviso correspondiente. Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a este Capítulo, deberán presentar el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el artículo 73-A de esta Ley o cuando no presente la declaración informativa a que se refiere el cuarto párrafo del citado artículo estando obligado a ello, el contribuyente dejará de tributar en los términos de este Capítulo y deberá tributar conforme las disposiciones que le corresponda aplicar de esta Ley, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración informativa, según sea el caso.

Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto conforme a este Capítulo, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo continuarán llevando la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, durante el primer ejercicio en que se ejerza la opción a que se refiere el presente Capítulo. Cuando los ingresos en el primer semestre del ejercicio en el que ejerzan la opción sean superiores a la cantidad señalada en el artículo 73-A de esta Ley dividida entre dos, dejarán de tributar en términos de este Capítulo y pagarán el impuesto conforme a las disposiciones que correspondan de esta Ley, debiendo efectuar el entero de los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme a las disposiciones mencionadas, con la actualización y recargos correspondientes al impuesto determinado en cada uno de los pagos.

Los contribuyentes a que se refiere el presente Capítulo que en el primer semestre no rebasen el límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior y obtengan en el ejercicio ingresos superiores a la

cantidad señalada en el artículo 73-A de esta Ley, pagarán el impuesto del ejercicio de acuerdo a lo establecido en las disposiciones de esta Ley que le corresponda aplicar, pudiendo acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, los pagos que por el mismo ejercicio, hubieran realizado en los términos de este Capítulo. Adicionalmente, deberán pagar la actualización y recargos correspondientes a la diferencia entre los pagos provisionales que les hubieran correspondido en términos de las disposiciones que corresponda aplicar de esta Ley y los pagos que se hayan efectuado conforme a este Capítulo; en este caso no podrán volver a tributar en este Capítulo.

- III. Llevar un registro de sus ingresos diarios.
- IV. Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número o letra.

En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de

los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a \$100.00.

Podrán expedir comprobantes fiscales que cumplan los requisitos que al efecto establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación cuando sí se lo requieran.

- V. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.
- VI. No realizar actividades a través de fideicomisos.
- VII. Requerir a sus proveedores comprobantes fiscales que reúnan los requisitos estableci-

dos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, siempre que amporen compras superiores a los \$2000.00

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en este Capítulo, cambien de régimen para el pago del impuesto, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley.

Artículo 73-E.- Los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en los términos de este Capítulo u opten por hacerlo en los términos de otro, pagarán el impuesto conforme a las disposiciones de esta Ley según corresponda, y considerarán como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del impuesto aquélla en que se dé dicho supuesto.

Artículo 95 BIS.- Las personas físicas que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta por obtener ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o profesiones podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos de este Capítulo, o bien, tributar bajo el régimen previsto en el Capítulo VIII del Título II de esta Ley.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de dos mil catorce.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los días ____ del mes de septiembre de dos mil trece.

Atentamente

Diputados

Adenda fotográfica



Conferencia magistral "Reformas legislativas relevantes" impartida por Fauzi Hamdan Amad a diversos representantes de la comunidad jurídica de Tijuana el 24 de enero de 2014.



Firma del convenio de colaboración entre la Escuela Libre de Derecho y el CETYS Universidad campus Tijuana. Sede: edificio de Posgrado "José Fimbres Moreno". 24 de enero 2014.



Fernando León García y Fauzi Hamdan Amad sosteniendo el instrumento suscrito. Tijuana, 24 de enero 2014.



Autoridades académicas de la ELD y el CETYS en la firma del convenio de colaboración entre ambas instituciones. De izquierda a derecha: Manuel Munive, Jessica Ibarra, Alfredo Estrada, Patricia Valdés, Fauzi Hamdan, Fernando León, Basilio Martínez, Alberto Gárate y María Luisa Walther.



Representantes de la comunidad jurídica de Tijuana en la conferencia magistral "Reformas legislativas relevantes" impartida por Fauzi Hamdan Amad, rector de la Escuela Libre de Derecho, en el CETYS Universidad campus Tijuana. 24 de enero de 2014.

La reforma hacendaria 2014, de Fauzi Hamdan Amad, se terminó de imprimir en noviembre de 2014 en los talleres gráficos de Grupo Comersia, Insurgentes Sur núm. 1793, colonia Guadalupe Inn, México, D. F., C. P. 01020, tel. (55) 5662-1935 (www.comersia.com.mx).

El tiraje consta de 750 ejemplares.